



EL TEST CONSTITUCIONAL PARA LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN TUTELA POR DANIEL FLÓREZ

En la acción de tutela, las medidas provisionales —frecuentemente llamadas cautelares— no son un “automatismo de protección”, sino un instrumento excepcional y debidamente motivado que el juez puede adoptar desde la presentación de la solicitud y antes del fallo para evitar que la decisión definitiva resulte inocua. Su fundamento normativo es el artículo 7 del [Decreto 2591 de 1991](#), que habilita la posibilidad de que sean ordenadas de oficio o a petición de parte cuando sea necesario y urgente para proteger un derecho fundamental.

Más allá de su consagración reglamentaria, existe una importante línea jurisprudencial en la que la Corte Constitucional ha determinado las exigencias fácticas y argumentativas para que las mismas sean debidamente decretadas por parte de una autoridad judicial. Este tratamiento jurisprudencial ha atravesado diferentes etapas. La Corte sistematizó criterios para su uso excepcional; a partir de los cuales ha consolidado el test tripartito hoy dominante, compuesto por tres aspectos a acreditar: (i) apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), (ii) peligro en la demora (*periculum in mora*), y (iii) proporcionalidad/razonabilidad de la medida. El primer criterio hace referencia a la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), este no se exige certeza plena, pero sí una probabilidad razonable de éxito de la pretensión, sustentada en hechos verosímiles y en una base jurídica plausible. La Corte advierte que esta

“Las medidas provisionales en tutela deben adoptarse bajo un estricto juicio de viabilidad, no como respuestas automáticas...”

apariencia no equivale a prejuzgar: la medida no decide el fondo, solo preserva la eficacia del amparo frente a una amenaza actual.

En segundo lugar, se debe considerar el peligro en la demora (*periculum in mora*). El solicitante debe acreditar un riesgo real e inminente de que, por el simple transcurso del tiempo, la vulneración se consolide o el fallo pierda eficacia. De ahí que la medida se justifique para evitar un perjuicio irremediable o la frustración del interés público comprometido.

Finalmente, se debe asumir la medida a partir de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad. Es decir, que aun acreditados *fumus* y *periculum*, el juez debe escoger una medida idónea, necesaria y equilibrada frente a los costos para terceros y para el interés general.

A la luz de lo anterior, queda claro que la doctrina constitucional vigente confirma que las medidas provisionales en tutela deben adoptarse bajo un estricto juicio de viabilidad, no como respuestas automáticas. El juez constitucional está llamado a motivar la concurrencia cumulativa de la apariencia de buen derecho, el peligro por la demora y la proporcionalidad de la medida; así mismo, de conformidad a lo dispuesto por la Corte, debe acotar su alcance y a revisarlas cuando varíen las circunstancias. Solo así este mecanismo conserva su naturaleza de protección urgente y excepcional, fiel a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y a la materialización de los principios y derechos del Estado Constitucional.